

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1865)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIA

ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Cuotas.

Ptas. Cents

42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. 15'80
 Movida por caballaría. 9'20
 Comunes, á mano. 5'75

43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar. 4'60

Cuotas.
Ptas. Cents

44. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una. 1
 Para la confeccion de los mismos productos labrados. 1'25
 Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. 2'90
 Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. 3'45
 Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. 4'60

45. Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. 0'85
 Para la confeccion de los mismos productos labrados. 1'15
 Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. 1'75
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. 2
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. 2'50

Cuotas.
Ptas. Cents.

46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que pueden tejerse á la vez. Por cada una. 0'45
 Para la confeccion de los mismos productos labrados. 0'60
 Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas. 0'85
 Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. 1'15
 Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. 1'75

47. Telares mecánicos circulares: Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tabo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. Por cada decimetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará. 10 3
 48. Telares circulares movidos á mano: Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. Por cada decimetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. 8 2
 49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco. 8

Cuotas.
Ptas. Cents.

50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. 5
 51. Telares movidos á mano para tejer corsés. 5'75
 52. Para tejer pecheras para camisas. 9'20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó testampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. 300
 54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas. 143'75
 55. Por cada mesa de pintar con molde á mano. 14'40
 56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 115
 57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. 81'20
 58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano. 34'50

A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una. 230

A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno. 115

Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.	
Plas. Cént.		Plas. Cént.		Plas. Cént.		Plas. Cént.	
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	150	Movidas por caballerías. Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.	17'50	macion en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinado.	143'75	hierro Se pagará per cada una.	184
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	95	Movidas por caballerías. Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11'50	75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	184	83. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	172'50
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368	NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 500 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.	7	76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	172'50	89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma.	1380
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.	184	68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115	77. Cada sistema Pastinsson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	287'50	90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, files ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
FABRICAS DE BLONDAS Y TULES.		69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	230	78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinsson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	115	Por cada tren de cilindros laminadores.	4380
A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.055	Movida por caballería. A mano.	57'50	79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3	91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
Idem id. de 20.000 á 49.999.	690	NOTA. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente. Véase el art 38 del Reglamento.		80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáseara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	1'75	92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115
Idem id. de 19.999 abajo.	345	INDUSTRIA METALÚRGICA.		81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258'75	NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
65. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57'50	70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	1.794	82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	100	93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
Movidos por caballerías. A mano.	40'25	71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	1.794	83. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50	94. De forja para igual objeto.	287'50
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46	72. Sistema de desplazacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	1.794	84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50	95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	172'50
Movido por caballerías. A mano.	28'75	73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos.	356'50	85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	115	Por cada juego de cilindros.	172'50
Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados		74. Trenes de amalga-		Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y de otros metales.		96. Funderias: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la	

parte inferior de la tobera mas elevada. 368

Por cada 25 decimejros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en 17'25

97. Por cada cubilote portátil 70

98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 158

99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 158

100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulación del plomo. 57'50

101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. 191'25

Talleres mecánicos de carpinteria y ebanisteria, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajeria y de objetos de metal.

102. Talleres de carpinteria ó ebanisteria mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó torrear, movidas por agua ó vapor. 34'50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerias. 17'25

Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente

103. Fabricas de aserrar maderas.

Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione. 250

Movidas por caballerias. 115

104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor. 172'50

105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará. 115

106. Para cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. 4'15

107. Sierras circulares:

Pagarán. Por cada centimetro de diámetro. 0'57

(Se continuará.)

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.—Circular.

Creadas en concepto de aumento en los presupuestos generales del Estado, dos plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Orden público con destino á esta provincia, y sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, y teniendo que proveerse estas plazas con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Octubre último, he acordado publicar la presente Circular en el «Boletín oficial», á fin de que los aspirante á las mismas puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno por término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta Circular, debiendo hacer presente que las referidas plazas deberán proveerse necesariamente en personas que sean licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpo de voluntarios que, por cualquiera denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, no dándose curso á ninguna solicitud á que no se acompañen los documentos justificativos de la aptitud legal del aspirante

Logroño 30 de Enero de 1881.
El Gobernador,
Tadeo Salvador.

SECCION DE FOMENTO.

Este Gobierno civil ha dispuesto que el dia 19 del actual á las 11 de la mañana, se verifique en las casas consistoriales de Nieva de Cameros, bajo la presidencia del Alcalde y asistido de un Delegado del Distrito, la venta en pública subasta de 400 trozos de árboles que se hallan exparcidos por el suelo en los sitios del monte llamados el Te-

rrero, Descalgadizo, Pocilgas y Cinco-aguas.

La subasta tendrá lugar con sugesion á lo prevenido en el pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» núm. 81, correspondiente al dia 7 de Octubre último, para lo cual se han tasado los referidos trozos en 300 pesetas; quedando obligado el rematante á no sacar producto alguno hasta que se haga el recuento de los materiales y á extraerlos totalmente dentro del término de un mes á contar desde el dia que se haga entrega del monte.

Logroño 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Declarada la necesidad de ocupar las fincas urbanas que han de ser objeto de la expropiacion adicional con motivo de las obras de un puente de hierro sobre el Ebro, en esta jurisdiccion, para el servicio de la carretera de Soria á Logroño y debiendo procederse á la fijacion de aquellas ó parte de las mismas que deben ser expropiadas, se hace saber á los Señores propietarios que comprende la adjunta relacion para que en el término de ocho dias comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designacion de perito que las represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la Ley vigente sobre expropiaciones y en el art. 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designacion en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion

Logroño 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador.—Tadeo Salvador.

Por un error de imprenta se reproduce la siguiente circular; encargo á los Sres. Alcaldes, remitan á este Gobierno los antecedentes á que la misma se refiere, no sirviéndoles de excusa ni pretexto el haberlos remitido con anterioridad.

CIRCULAR.

A fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en la Real Orden, fecha 8 de Setiembre próximo pasado, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 126, correspondiente al dia 29 de Noviembre último; los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, remitirán á este Gobierno, en el improrrogable término de diez dias contados desde la publicacion de esta Circular, las certificaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de dicha Real Orden, así como tambien acreditarán, por medio de justificantes, cuanto se previene en las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª

Igualmente remitirán un estado arreglado al adjunto modelo, en el que se haga constar las cantidades que han recibido hasta la fecha procedente del 80 por 100 de propios, en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 ó en metálico y la inversion que le hayan dado, cuidando muy especialmente de consignar el capital que actualmente poseen procedente del 80 por 100 de propios, ya sea en láminas, metálico ú otros valores.

Y habiendo sido reclamado este servicio en diferentes Circulares, espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que convencidos de su importancia no han de demorarse su cumplimiento, evitando á este Gobierno nuevos recuerdos y aplicacion de medios coercitivos que tendría que usar si continuara tan punible negligencia en un asunto que no exige gran trabajo ni ofrece dificultades.

Logroño 1.º de Febrero de 1882

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

RELACION nominal de los Señores propietarios que se citan.

Propietarios,	Colonos.
D. Domingo Ruiz.	El propietario.
Excmo. Ayuntamiento de la Capital.	»
Herederos de D. Manuel Golmayo.	Anselmo Saenz.
Excmo. Ayuntamiento de la Capital.	El propietario.
D.ª Celedonia Prados.	Balbino Merino.
D. Leonardo Pansardo.	El propietario.
» Anselmo Saenz.	»
» Venancio Saenz.	Tomás Vergara.
» Melchor Sanjuan.	Cipriano Lopez.

MODELO QUE SE CITA.

Pueblo de.....

Cantidades que han recibido hasta la fecha procedentes del 80 por 100 de Propios.		Cantidades que han invertido hasta la fecha procedentes de inscripciones.		Fecha de la Real orden de autorizacion	Préstamos a labradores, segun el Decreto de 27 de Noviembre de 1863.	Obras en curso de ejecucion		Capital que actualmente posee, procedente del 80 por 100 de Propios.				
En inscripciones intrasferibles del 5 por 100.	En metálico.	Cantidad nominal.	Cantidad efectiva.	De metálico	Cantidad prestada.	Reintegradas.	Sin reintegrar.	Cantidad invertida.	Idem por invertir.	Cantidades pendientes de empleo.	En metálico.	En otros valores.

Este Gobierno civil, en providencia dictada con fecha de hoy, se ha servido declarar necesaria la ocupacion de las fincas urbanas que han de ser objeto de la expropiacion adicional con motivo de las obras de un puente de hierro sobre el Ebro, en jurisdiccion de esta Capital, para el servicio de la carretera de Soria á Logroño.

Lo que pongo en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre expropiacion vigente.

Logroño 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo resultado vacante por jubilacion del que la desempeñaba, la plaza de Delineante de la Seccion de Construcciones Civiles á las órdenes del Sr. Arquitecto provincial dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas; esta Corporacion ha acordado sacar á concurso la provision de dicha plaza.

Los que se crean con aptitud bastante para desempeñarla, podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Logroño 17 de Enero de 1882.

El Gobernador presidente,
Tadeo Salvador.

El Diputado Secretario,
Tomás Martínez.

COMISION PROVINCIAL

Esta Comision provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion celebrada el dia diez y nueve del corriente mes, acordó proveer por concurso una plaza de Sobrestante de las carreteras provinciales que ha resultado vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Á la Excm. Diputacion corresponde hacer el nombramiento á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, segun dispone el artículo 67 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley

general de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, al cual se hace referencia en el artículo 5.º del Reglamento para la organizacion del personal y del servicio de las carreteras provinciales, aprobado por dicha Corporacion en sesion celebrada el dia dos de Abril de 1879.

Se asigna como sueldo anual mil doscientas cincuenta pesetas.

Tendrá, además de dietas por razon de salidas dos pesetas cincuenta céntimos ó una indemnizacion de viage que se calculará á razon de diez céntimos de peseta por kilómetro de recorrido, por la cual podrá optar cuando su importe exceda á las dietas señaladas por el otro concepto.

La persona que se nombre se ajustará en el cumplimiento de su deber á las disposiciones del Reglamento para la organizacion del personal y del servicio de las carreteras provinciales citado anteriormente, que quedará á disposicion del público en la Secretaria de esta Corporacion para que pueda ser conocido por los aspirantes, quienes deberán presentar en dicha dependencia en el término de veinte dias contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, por solicitudes debidamente documentadas y advirtiendo que una vez trascurrido este término no serán admitidas.

Logroño 21 de Enero de 1882.

—El Vice presidente, Juan Manuel de Migueñ, — P. A. de la C. P., Joaquín Fariás.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

LA RODA.

Don Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados al óbito de D.ª Edovigis Ponce de Leon y Arias, natural de Macon, (Francia) para que dentro del término de veinte dias desde la insercion de este en la *Gaceta* de Madrid y periodicos oficiales de esta provincia y la de Logroño, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de representante legal, á utilizar su derecho; apercibidos que trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en los autos sobre abintestato que de oficio se instruye en este Juzgado por defuncion de la doña Edovigis ocurrida en esta villa en veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

Dado en La Roda á 20 de Enero de 1882. — Pascual Ibañez y Palao. — P. M. de S. S., Nicolás Gonzalez.